

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO – SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR URGENTE

Señor/a Jueza/a:

Myriam Bregman, Diputada de la Ciudad de Buenos Aires (bloque PTS – Frente de Izquierda), **Nicolas del Caño**, Diputado de la Nación (bloque PTS – Frente de Izquierda) y **Guillermo Ermili** apoderado del Partido de Trabajadores por el Socialismo (PTS) del Orden Nacional y de la Capital Federal, constituyendo domicilio legal en La Rioja 853 de esta Ciudad y domicilio electrónico en 23289871519, con el patrocinio letrado del **Dr. Matías Aufieri T°110 F°814 C.P.A.C.F.** y de la **Dra. Lilien Reyes T°126 F°979 C.P.A.C.F.**, ante V.S. nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO

Que venimos por el presente, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 16.986, a interponer formal acción de amparo contra el **Estado Nacional (EN) – Poder Ejecutivo Nacional (PEN)**, con domicilio en Balcarce 50 de esta Ciudad, solicitando se declare la **inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley 27.504** por lesionar y restringir en forma inminente y con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías de nuestra agrupación política – Partido de Trabajadores por el Socialismo (PTS) – que se encuentran consagrados en la Constitución Nacional (CN), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Tal como se desarrollará *infra*, se encuentran vulnerados los arts. 16, 28, 37 y 38 de la CN, los arts. 23 (incisos 1.c. y 2) 24 y 26 de la

CADH, los arts. 25 (inc. c) y 26 del PIDCP, y el art. 2 (incs. 1 y 2) del PIDESC, toda vez que los arts. señalados de la Ley 27.504 reducen a la mitad los espacios que los partidos políticos contaban para difundir sus propuestas electorales al mismo tiempo que beneficia a algunos partidos para difundir sus propuestas electorales, ya que la ley les permite obtener inmensos recursos mediante el financiamiento por parte de empresas privadas, recursos que nuestro partido no recibe por principios y convicciones plasmadas en nuestra Carta Orgánica, en las Bases de Acción Política y en la Declaración de Principios del PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS (PTS), documentos debidamente inscriptos y aprobados por la justicia electoral.

Asimismo, venimos a impugnar los arts. 18, 20 y 21 toda vez que pretenden ser utilizados para el proceso electoral nacional del presente año, eliminando derechos adquiridos que ya tenían todas las agrupaciones políticas— entre ellas nuestro partido — en virtud del Decreto 343/2019 del día 10/05/2019, publicado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.504.

De esta forma, los artículos mencionados violentan derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, resultado una vía de hecho ilegal para acallar determinadas propuestas políticas y permitir que otras sobresalgan y se destaquen por contar con recursos económicos que las primeras no tienen.

II.- SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR URGENTE – SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS CONTROVERTIDOS

Atento la urgencia y gravedad del caso, y hasta tanto se resuelva el planteo de nulidad realizado por esta parte, solicitamos en forma cautelar

y urgente la **suspensión de los efectos de los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 27.504** y que, en consecuencia, para las campañas electorales de las elecciones primarias del día 11 de agosto del corriente y de las elecciones generales del 27 de octubre del corriente, se ordene ceder a todas las agrupaciones que presenten candidatos la cantidad de espacios de publicidad electoral conforme el Capítulo III Bis incorporado a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos mediante el art. 57 de la ley 26.571 y se comunique a todas las agrupaciones que no se encuentra permitido el aporte de ningún tipo de personas jurídicas a las campañas electorales del corriente año.

Tal como se expondrá a continuación, en el presente concurren simultáneamente todos los requisitos exigidos por el art. 13, inc. 1 de la ley 26.854 para la procedencia y validez de la medida cautelar solicitada.

A) VEROSIMILITUD DE LA ILEGITIMIDAD

Existen serios y graves indicios que demuestran la ilegitimidad de los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 cuestionados en la presente acción:

1. ILEGITIMA RETROACTIVIDAD DE LA LEY

En primer término, es necesario destacar que la norma de conjunto viola en forma insoslayable el art. 7, párrafo segundo, del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) que expresamente establece que *“Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.”*

Contrariando dicha previsión, la Ley 27.504 fue sancionada el 15/05/19 y promulgada en el Boletín Oficial el 31/05/2019, entrando en vigencia el día posterior a su publicación (conforme art. 49 de la ley en cuestión).

De esta manera, con dicha ley se afectaron – en lo que aquí importa– derechos adquiridos por el PTS para la campaña electoral de las elecciones del presente año, la cual había sido convocada mediante el Decreto 343/2019 del día 10/05/2019.

Al sancionarse y promulgarse la Ley 27.504 con posterioridad al mencionado Decreto, se han modificado relaciones jurídicas ya existentes (consagradas por el referido Decreto del 10/05/2019), violando el efecto no-retroactivo de las leyes, toda vez que la ley en cuestión no establece efecto retroactivo alguno, resultando por tal motivo indefectiblemente ilegítima.

Así lo ha entendido la Cámara Nacional Electoral al afirmar, respecto a la campaña electoral, que *“Los plazos de campaña se computan teniendo en cuenta el propósito -de captación o no del sufragio- de la actividad desarrollada en el marco de un **proceso electoral determinado por la convocatoria pertinente**.”* (Fallo 3181/03 CNE; el destacado nos pertenece)

Es evidente que el ilegítimo obrar del Estado Nacional revela una inusitada gravedad institucional. En efecto, al sancionar una ley que pretende modificar relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la Ley 27.504 se pretende vulnerar el elemental principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de Derecho.

En ese sentido, ha sido clara la Cámara Electoral Nacional al recordar que en materia electoral *“(...) el valor “seguridad jurídica” adquiere, en la mayoría de los casos, una preponderancia determinante”*. (Fallo 3100/03 CNE)

No obsta esta conclusión el hecho de que la campaña electoral no haya comenzado aún, toda vez que, como se ha dicho, dicha campaña quedó jurídicamente constituida con el Decreto 343/2019 del día 10/05/2019. Se trata de un hecho no consumado pero constituido con anterioridad a la sanción de la Ley 27.504. Ante ello, nuestro partido

político comenzó a planificar su participación en la contienda electoral del 2019 con las condiciones de la ley 26.215 vigentes al 10/05/2019, fecha en qué entró en vigencia el Decreto 343/2019.

En efecto, cabe tener presente que, como la ha dicho la Cámara Nacional Electoral, *“La seguridad que resulta de situaciones jurídicamente consolidadas reviste, por tanto, particular relevancia en este aspecto y no puede quedar indefinidamente en suspenso”* (Fallo 2859/01 CNE).

Por lo tanto, resulta a todas luces ilegítimo el cambio en las reglas de juego, realizado con posterioridad al 10/05/2019, que pretende el Estado Nacional. Es que, al hacerlo, el Estado Nacional ha asumido una potestad arbitraria y contraria al Estado de Derecho y a los principios democráticos más elementales, toda vez que pretende no solo alterar con una ley relaciones jurídica ya existentes, sino también afectar regresivamente derechos y garantías constitucionales ya adquiridos.

Permitir que derechos adquiridos y relaciones jurídicas ya constituidas puedan ser motivo de cercenamientos y restricciones por actos posteriores del Estado implicaría admitir el abandono absoluto de las más mínima y elemental seguridad jurídica, pues se permitiría que el Estado revise actos y cercene derechos ya adquiridos, sin ningún tipo de fundamento ni criterio de razonabilidad.

Insistimos: la ilegitimidad de los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 es de tal magnitud y envergadura que cuestiona los lineamientos básicos de un Estado que se supone democrático.

Como ha dicho la Cámara Nacional Electoral *“(...)el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido como el que encorseta a los que se encuentran reglados por el Código Electoral Nacional, con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a*

una fecha límite final, la de la elección" (conf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95 y 1921/95, entre muchos otros).

Asimismo, la ley 23.298 establece un procedimiento sumario (art. 65), con términos perentorios (art. cit.), y dispone, además, que los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad (art. 71).

Es por tal motivo que, habiéndose sancionado la ley denunciada en el presente con posterioridad a la publicación del Decreto de convocatoria para las Elecciones Nacionales 2019, la ley en cuestión no debe aplicarse a dicho proceso electoral.

2. ARBITRARIEDAD DE LA LEY

Lo previsto en los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 resulta completamente arbitrario. En efecto, **los fundamentos y efectos jurídicos de tales arts. resultan caprichosos y arbitrarios, toda vez que, en los hechos, solo tiende a beneficiar a los propietarios de los medios de comunicación y a los partidos que no dependen de esos espacios para dar a conocer sus propuestas, dado que obtendrán fondos millonarios de empresas privadas.**

Por su parte, y a fin de aportar claridad sobre la manifiesta arbitrariedad de los arts. 18, 20 y 21, resulta también determinante conocer la voluntad del legisladora la hora de sancionar la ley en cuestión.

Así, el senador nacional Miguel Ángel Pichetto, presidente del bloque Justicialista, señaló, en relación al financiamiento de los partidos: *"Este tema tiene, indudablemente, un trasfondo en los problemas que tienen los partidos para poder demostrar después, en sus respectivas rendiciones, los gastos de campaña. Hemos visto en la campaña electoral última, de 2017, inconvenientes en el oficialismo. Hay rendiciones pendientes todavía del año 2015 de los principales partidos mayoritarios de la Argentina. Y hay también en el sistema electoral una gran*

hipocresía, porque todos sabemos que los recursos que se gastan son ingentes. Hay mucha inversión, incluso, en infraestructura pública, en cartelería, en gastos de comunicación. Y luego, por supuesto, los números no cierran. Les resulta muy difícil a los partidos poder acreditar de dónde salieron esos fondos. (...) Quizás no es la mejor ley, presidente. Pero me parece que es el comienzo de un sistema que tiene que ser más transparente, que tiene que estar bancarizado, que tiene que permitir claridad en las rendiciones y que tiene que evitar precisamente inconvenientes a los empresarios que aporten. Si no, terminan todos en la causa “cuadernos”, en donde ahí también se refleja lo que es el financiamiento ilegal o el aporte ilegal, con imposibilidad de ser blanqueado. Y hay procesos judiciales de empresarios o de funcionarios, que están allí siendo investigados precisamente por esos aportes.”

Más esclarecedora aún resulta la intervención del senador Luis Petcoff Naidenoff, por resultar el presidente del bloque del partido oficial Cambiemos, quien afirmó que: “Nosotros venimos de un sistema que tiene una reforma que cumple diez años, en la cual en su oportunidad se estableció como uno de los parámetros o ejes rectores fijar un límite al financiamiento privado, para que este financiamiento privado de alguna manera no genere distorsiones en las reglas de juego o en la competitividad electoral. (...) Pero, en cuanto al aporte privado, en realidad generó una gran hipocresía bajo el argumento del acompañamiento estatal. Y esa hipocresía termina de la peor manera no solo por el no aval de la rendición de cuentas de los principales contendientes en 2017, por la propia Justicia Federal con competencia electoral, sino porque los partidos necesitan financiarse. (...) ¿Qué implica transparentar el aporte? Bueno, poner las cosas blanco sobre negro. Esta es una bocanada de aire fresco –esto lo dice un informe del Cippec– para el propio elector. Cuando el ciudadano tiene conocimiento de manera pública de quiénes son las empresas que aportan a un frente electoral, a

un partido político, se reduce el margen del propio lobby a la hora de implementar una política pública o a la hora de sancionar una ley. Siempre se habla de las influencias de las corporaciones. Cuando el sector privado acompaña y aporta de manera no transparente, de manera no pública, lógicamente que también el lobby está a la orden del día; el tema es si tenemos la capacidad de dejar de lado la hipocresía y poner blanco sobre negro.”

La arbitrariedad es evidente: se pretende beneficiar, sin argumento jurídico legítimo alguno, a determinados partidos políticos que se financian mediante aportes multimillonarios del sector empresario.

Insistimos en sostener que no existen argumentos válidos que justifiquen ese arbitrario beneficio sobre determinados partidos políticos ni tampoco la afectación y restricción de derechos a nuestro partido político (y a todos los partidos políticos pequeños en general).

En ese sentido, cabe recordar lo expuesto por el Máximo Tribunal en autos “Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A. —Inc. Competencia— c/ E.N. s/ medida cautelar (autónoma)” donde se señaló que “(...) *los derechos tienen una misión social que cumplir contra la cual no pueden rebelarse, por lo que no pueden ser utilizados con cualquier objeto sino únicamente en función de su espíritu, del papel social que están llamados a desempeñar. No pueden ser ejercidos sin más ni más, sino para un fin legítimo y, en ningún caso, al servicio de la malicia, la mala fe o de la voluntad de perjudicar al prójimo, pues en este caso el apartamiento de la vía regular constituye un abuso del derecho (Josserand, Louis/Brun, André, “Derecho Civil”, Buenos Aires, 1950, Bosch, Tomo I, págs. 153 y ss.). Al decir de Spota, las facultades jurídicas deben ejercerse en el plano de la institución, sin desvirtuar su fin social y económico, en cuya virtud la norma implicada ampara al titular de esa prerrogativa individual (Spota,*

Alberto, "La comprensión judicial de las normas legales y el principio del abuso del derecho", J.A. 1954-1-304)."

Resulta evidente entonces la manifiesta arbitrariedad del Estado Nacional, que con la sanción de los arts. 18, 20 y 21 de Ley 27.504 ha desvirtuado completamente el rol de los partidos políticos y las campañas electorales, al buscar cercenar la difusión equitativa e igualitaria de ideas y reducir la campaña electoral a una competencia espuria y desigual en la que cobrará especial relevancia los fondos millonarios que se obtengan de las empresas privadas.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Mediante los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 se introdujo una modificación que viene alterar el conjunto del sistema electoral argentino, ocasionando una grave afectación de derechos sobre los partidos pequeños en general y sobre nuestro partido, el PTS, en particular.

En este punto, debemos señalar que el proceder del Estado al aprobar la Ley 27.504 implica un abandono absoluto de la razonabilidad que debe seguir toda norma jurídica.

La más amplia doctrina y jurisprudencia es coincidente en que la reglamentación de derechos debe ser "justa" y "razonable"; en cuanto esto se deja de lado, la limitación de un derecho contemplado en la Constitución se torna irrazonable.

Asimismo, importante doctrina ha indicado que, en el caso argentino, por imperio del artículo 28 de la Constitución Nacional, irrazonabilidad equivale a "alteración" de los derechos afectados por la ley que se examina.

Por ende, una ley será irrazonable, si "altera" los derechos humanos que se encuentran involucrados en ella. Eso es precisamente lo que ocurre con los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504.

Cabe recordar que *“la reglamentación de derechos persigue fines, y para alcanzarlos se vale de medios, que deben resultar proporcionales a aquel fin. Debe existir una adecuada relación entre fines y medios, una equivalencia entre las finalidades que se proponga una norma y los mecanismos, procedimientos o caminos que se establezca para llegar a ellas...”* (La Constitución de los Argentinos, Daniel Sabsay y ot.,pág. 80).

Sobre la jurisprudencia del Máximo Tribunal, continúa diciendo la obra citada: *“La Corte ha sostenido que el alcance de la razonabilidad admitida por la jurisprudencia de ese Tribunal debe entenderse como adecuación de las normas reglamentarias al fin que se requiere su establecimiento y a la ausencia de iniquidad manifiesta, pues las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables porque los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran...”*

A su vez, Germán Bidart Campos, en su obra “Derecho Constitucional Argentino”, Capítulo XL “Control y Jurisdicción Constitucionales. Los derechos subjetivos y la razonabilidad” ha dicho que *“(...) una segunda relación es la que se traba con el principio de razonabilidad, en torno a la interpretación del art. 28. Todo acto de poder o de particulares que con irrazonabilidad (arbitrariedad) implica alterar o inferir agravio a un derecho subjetivo, es inconstitucionalidad y queda sometido a control. Lo interesante es volver a advertir que nuestro derecho judicial se conforma y resigna con descubrir que hay relación suficientemente razonable entre el “medio” propuesto para alcanzar un fin y el mismo “fin”; o dicho en otros términos, que aquel medio es conducente a dicho fin. Nosotros, en cambio, proponemos que, además, el control judicial de constitucionalidad verifique si el medio elegido es, entre varios posibles, el que en menor proporción limita el derecho personal comprometido, con la consecuencia de que si se ha optado por*

uno más gravoso, hay irrazonabilidad inconstitucional en la medida, por innecesaria limitación mayor del derecho afectado”.

Asimismo, en Manual de la Constitución Argentina, su autor Miguel Ángel Ekmekdjian con relación al art. 28 de la CN ha indicado que “...*Este texto fue de gran trascendencia como eficaz garantía de la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional...*”. Y más adelante indica que la prelación de derechos es una buena guía para saber cuándo una reglamentación viola el principio de razonabilidad (pág. 246, in fine).

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

Como corolario de lo señalado en los acápites precedentes, surge con claridad que el Estado ha infringido el principio de progresividad que resulta obligatorio en esta materia, al tratarse de derechos y garantías reconocidos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados mediante el art. 75, inc. 22, CN.

Es evidente que la reducción prevista en el art. 18 de la Ley 27.504, ya de por sí restrictiva contra nuestro partido, se verá aún más agravada con lo dispuesto en los arts. 20 y 21 de la misma ley, toda vez que generará una participación desigual entre los partidos principales que reciban abultadas sumas de dinero de las empresas y aquellos partidos pequeños que no reciban aportes.

Con ello, el Estado argentino ha vulnerado abiertamente el art. 2.1 del PIDESC, en cuanto señala que los Estados Partes se obligan “*hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*”

En ese sentido, resulta relevante lo expuesto en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984 de la Corte IDH:“(...) los

derechos humanos son, además de exigibles, progresivos y expansivos, caracteres estos que imponen una actitud interpretativa consecuente y, por ende, la necesidad de considerar en cada caso, no sólo el sentido y alcances de las propias normas interpretadas, en su texto literal, sino también su potencialidad de crecimiento, a mi juicio convertida en derecho legislado por los artículos 2 y 26 de la Convención Americana, entre otros instrumentos internacionales sobre la materia; el primero, para todos los derechos; el segundo, en función de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.” (voto por separado del juez Rodolfo Piza Escalante, punto I. 3.)

En similar sentido, tiene dicho el Máximo Tribunal local que las *“medidas estatales de carácter deliberadamente regresivo en materia de derechos humanos (...) requieran la consideración “más cuidadosa”, y deban “justificarse plenamente”, v.gr., con referencia a la “totalidad de los derechos previstos” en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del “máximo de los recursos” de que el Estado disponga.”* (“Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”, CSJN, 18/06/2016).

Finalmente, cabe recordar que, respecto a los partidos políticos, ***“(…)al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital. Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual “los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol”. Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como “instituciones fundamentales del sistema democrático” (art. 38).”(Fallo 3847/07 CNE; el destacado nos pertenece)***

5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SOBERANÍA POPULAR

Resulta a las claras que, en función de lo relatado *ut supra*, con los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 se pretende vulnerar en forma flagrante el principio de soberanía popular que rige en esta materia.

En efecto, de aplicarse los arts. 18, 20 y 21 de la ley en cuestión, las propuestas de los partidos que consigan millonarios fondos de empresas privadas saturarán los servicios de comunicación y los espacios en la vía pública, situación con la que no podrán competir los partidos pequeños o aquellos que – como el nuestro – no aceptan obtener fondos de empresas privadas.

De esta manera, es evidente que los electores no podrán acceder en un plano de igualdad y equidad a la totalidad de las propuestas electorales, sino que el acceso a la información de aquellos se reducirá, en gran medida, a la de los partidos que obtengan fondos millonarios de empresas privadas.

B) GRAVES PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN ULTERIOR

El art. 18 de la Ley 27.504 modificó el artículo 43 quáter de la ley 26.215 reduciendo de un diez (10%) a un cinco por ciento (5 %) el tiempo total de programación para fines electorales. Esta reducción resulta completamente arbitraria, irrazonable y contraria al principio de progresividad en materia de derechos humanos civiles y políticos que debe respetar nuestro país por haber suscripto a tratados internacionales que así lo disponen.

De aplicarse este artículo para la campaña electoral del 2019 no habrá reparación ulterior posible, toda vez que al PTS se le reducirá a la mitad los espacios de difusión en los servicios de comunicación y de

televisión y, lógicamente, la campaña electoral en cuestión no podrá repetirse nuevamente.

Por su parte, los artículos arts. 20 y 21 de la Ley 27.504 (que sustituyen, respectivamente, los artículos 44 y 45 de la ley 26.215) autorizan el financiamiento privado de empresas para campañas electorales, un aspecto que se encontraba vedado en la redacción previa de la ley 26.215.

De habilitarse este financiamiento se producirá una lesión gravísima contra nuestra agrupación política, en cuanto los partidos políticos que obtengan financiamiento privado tendrán recursos millonarios ampliamente superiores para desarrollar su campaña electoral, lo cual afectará objetivamente – en forma cuantitativa y cualitativa – la posibilidad del PTS de difundir sus ideas en el proceso electoral de este año bajo condiciones de igualdad y equidad respecto de los restantes partidos políticos.

Lo expuesto en los párrafos que antecede encuentra sustento en la Carta Orgánica, en las Bases de Acción Política y en la Declaración de Principios del PARTIDO DE LOS TRABAJADORES SOCIALISTAS (PTS), documentos debidamente inscriptos y aprobados por la justicia electoral.

En efecto, en la **CARTA ORGÁNICA** de nuestro partido se establece, dentro del capítulo “XI) INCOMPATIBILIDAD”, que:

- *“Los representantes del Partido que ocupan cargos electivos públicos no deben tener relación profesional ni pecuniaria con empresas ni empresarios que gestionen o tengan contratos, concesiones o franquicias del Estado nacional o provincial o de los municipios, salvo la de pagar por el uso personal de los servicios públicos.” (art. 60°).*
- *“Los afiliados al partido no podrán ser representantes ni asesores transitorios o permanentes de corporaciones empresarias, ni integrar su comisión ni cuerpos directivos.*

Tampoco podrán ejercer la representación patronal en los conflictos colectivos de trabajo.” (art. 61°)

Asimismo, de nuestra **BASES DE ACCIÓN POLÍTICA** surge con claridad que, por un lado, nuestro partido se avoca exclusivamente a la defensa y reivindicación de los trabajadores y los sectores populares (puntos 1, 2, 9, 15, 16, 23, 44 y 45, entre otros), y que, para lograrlo, propone explícitamente afectar las ganancias multimillonarias de los grandes empresarios, (puntos 14, 18, 19, 21, 28, 42 y 43, entre otros) proponiendo entre otras medidas el no pago de la deuda externa (punto 13), la renacionalización de todas las empresas privatizadas (punto 20) y la nacionalización de la banca extranjera (punto 29).

Este posicionamiento político surge también de nuestra **“DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS”**, donde se establece con claridad una imposibilidad material e ideológica de realizar alianzas y, por ende, a recibir cualquier tipo de beneficio o colaboración de la “clase rica”, esto es, las grandes empresas privadas.

Al respecto, cabe tener presente que, conforme surge de la totalidad de los balances anuales presentados ante la justicia electoral, nuestro partido nunca recibió aportes de empresas ni de personas jurídicas, ya que nuestro patrimonio está compuesto exclusivamente por aportes públicos y de personas físicas.

Claro está que la reparación ulterior de este perjuicio es imposible, toda vez que el daño se producirá durante el transcurso de la campaña electoral del presente año y, una vez consumada la campaña en cuestión, no habrá posibilidad de celebrarla nuevamente.

Al respecto, es clara la jurisprudencia del fuero en cuanto ha establecido que *“La eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno. De allí que la ley haya reglamentado categóricamente la incidencia del tiempo en su desarrollo. Debe entenderse, por ello, que cada etapa del referido cronograma opera*

como un sistema de 'esclusas'. Una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura toda vez que una nueva -posterior y que guarda una íntima relación con la anterior- ha comenzado a correr en su período de tiempo, oportunamente fijado por el cronograma y en relación directa con la fecha fijada y las normas contenidas en el Código Electoral Nacional. Permitir que los plazos sean ampliados de oficio o a pedido de parte atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad, rectores en esta materia.”(Fallo 3507/05 CNE)

Por su parte, y conforme surge de lo señalado extensamente en el punto II.A).1., los perjuicios detallados en el presente acápite son consecuencia directa de una ilegítima retroactividad de la ley. Esta ilegitimidad configura, en sí misma, un perjuicio y un daño contra nuestro partido y los electores de suficiente magnitud toda vez que, como se ha dicho, se trata de la afectación regresiva de derechos constitucionales adquiridos con el Decreto 343/2019, en forma previa a la sanción y entrada en vigencia de la Ley 27.504.

Al respecto, es de público conocimiento que el co-actor Nicolás del Caño será precandidato a presidente de la Nación y la co-actora Myriam Bregman será precandidata a Diputada de la Nación, por intervendrán plenamente en la contienda electoral de este año.

De esta manera, el gravamen que se ocasionará de aplicarse la Ley 27.504 no tendrá posibilidad de reparación alguna, toda vez que el daño que se producirá durante la campaña electoral del año curso –de la cual los referidos co-actores participaran en forma activa como candidatos elegibles –, y que, es evidente, no será posible repetir.

Es por ello que esta parte solicita cautelarmente la suspensión de la mencionada ley, al entender que no existe argumento jurídico válido que justifique ni su aplicación en la contienda electoral del año 2019 ni tampoco el perjuicio contra nuestro partido y los electores que implicaría su aplicación.

C) VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 que se cuestionan en la presente acción afectan derechos constitucionales elementales del PTS, en cuanto se ve afectado su derecho de publicar y dar a conocer sus ideas y propuestas en la campaña electoral (art.14 CN y 38 párrafo segundo CN) y de ejercer este derecho en condiciones de igualdad (art. 16 CN y art. 26 PIDCP).

De esta manera, se vulnera explícitamente el pleno ejercicio de los derechos políticos de nuestro partido (art. 37 CN, párrafo primero) y, asimismo, se infringe el principio de la soberanía popular (art. cit.): la desigualdad y discriminación que se ocasionará en los partidos que intervendrán en la campaña electoral – tal es el caso nuestro partido – implicará un ataque directo a la soberanía popular que, como consecuencia directa de tal situación desigual y discriminatoria, no podrá acceder en forma igualitaria a la totalidad de ideas y propuestas de todos los partidos que intervienen en la contienda electoral.

En este orden de ideas, resulta insoslayable que se vulnera la competencia en la postulación de candidatos y la difusión de ideas que se le reconoce a nuestro partido político (art. 38 CN, párrafo segundo), por cuanto la normativa impugnada en el presente genera que tal competencia y difusión se realiza en condiciones objetivamente desiguales. Por ello, se vulnera la posibilidad de que nuestro partido no acceda en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país (art. 25, inc. C., PIDCP, y art. 23, inc. 1.C. y art. 24, CADH).

Es evidente entonces que los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 vulneran los derechos de esta parte por razones económicas e ideológicas, violando expresamente la obligación estatal respecto a que la reglamentación de los derechos de los partidos políticos debe realizarse,

exclusivamente, “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena” (art. 23, inc. 2, CADH).

Al respecto, cabe recordar que la Cámara Nacional Electoral ha establecido que *“En materia de igualdad respecto de las garantías de pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia (art. 37 CN), debe distinguirse entre el derecho político de sufragio activo de elegir que tienen los ciudadanos electores y el del sufragio pasivo de ser elegidos (elegibilidad). La garantía constitucional consiste en asegurar a los electores la igualdad en el ejercicio de su derecho de sufragio activo solo respecto de los candidatos legitimados para serlo. En cuanto al segundo, resultan evidentes las diversas situaciones constitucionales (edad, residencia, etc.) en que se encuentran los candidatos a ser elegidos o reelegidos, en tanto la Constitución Nacional exige condiciones distintas según el cargo a que aspiren (presidentes, senadores, diputados).”*(Fallo 2388/98 CNE)

Todo lo expuesto implica un fuerte retroceso en los derechos que a nuestro partido le reconoce la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, vulnerando de esta manera el desarrollo progresivo que en esta materia obliga al Estado Argentino (art. 26 CADH y art. 2 inc. 1 PIDESC), todo lo cual se ve agravado al observarse que se trata de una discriminación contra nuestro partido fundada en la posición económica (art. 2 inc 2 PIDESC) que gozarán los partidos políticos que se vean beneficiados con las millonarias sumas de dinero que perciban del sector privado.

Finalmente, debe tenerse presente que para decidir la admisión de una pretensión cautelar no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino que sólo se exige una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. El juicio de conocimiento, en estos casos,

no excede el marco de lo hipotético, ya que no corresponde avanzar en la acreditación exhaustiva de los extremos fácticos alegados, cuando con ello se puede comprometer la solución del fondo del asunto.

Así, la Corte Suprema ha señalado en diversas ocasiones que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956, entre otros).

No puede perderse de vista que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en el proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto depende de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, lo que permite la emisión de la decisión, sin necesidad de un estudio acabado de las distintas circunstancias que conforman la totalidad de la situación fáctica y jurídica propias de la cuestión de fondo. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Fallos 317:243; 318:30; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

D) NO AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Es evidente que no se encuentra afectado el interés público, sino que, muy por el contrario, la presente acción tiende a salvaguardarlo, toda vez que permitirá a los partidos políticos y a la sociedad de conjunto participar y acceder al proceso electoral del presente año en condiciones igualitarias y equitativas.

En ese sentido, los argumentos esgrimidos a lo largo del presente evidencian que la afectación al interés público esta generada, exclusivamente, por la Ley 27.504 que aquí se cuestiona.

E) EFECTOS JURÍDICOS Y MATERIALES DE LA CAUTELAR

La suspensión de los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 no generará efectos jurídicos ni materiales irreversibles, toda vez que en el hipotético e improbable caso de que al resolver el fondo de la controversia se disponga la validez constitucional de los arts. en cuestión, los mismos podrán aplicarse a futuras campañas electorales.

Por su parte, cabe reiterar que en el presente se encuentran en juego derechos y garantías previstos en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que resulta de aplicación indudable el principio *pro homine* que, en las presentes actuaciones, deberá aplicarse como una regla interpretativa, de manera indudable, en beneficio de nuestro partido político (art. 5 PIDCP, art. 5 PIDESC, art. 29 CADH).

En ese sentido, tiene dicho la Cámara del fuero electoral que *“Entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquella que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral-, y en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos. Cualquier exégesis hecha por los jueces debe privilegiar el servicio de justicia ante la trascendencia de un proceso electoral cuya dinámica le da vigencia efectiva a los artículos 1, 22, 33, 37, 46 y 81 de la Constitución Nacional. Por otro lado, garantizando la concurrencia a los comicios nacionales de todas las agrupaciones políticas, o sea el derecho a oficializar candidatos sin alterar el racional principio de igualdad y admisibilidad en los cargos públicos electivos. Puesto que el pronunciamiento del poder electoral del pueblo exige plena participación porque es la que le va a proporcionar legitimidad.”*(Fallo 3451/05 CNE)

F) CONTRACAUTELA

Encontrándose alcanzada la presente acción de amparo por lo previsto en el art. 19 de Ley 26.854 y, en consecuencia, no resultando de aplicación lo previsto en el art. 10 de dicha ley; y por cuanto en el presente se persigue la protección urgente de derechos y garantías constitucionales de nuestro partido político, se ofrece como contracautela la caución juratoria y personal de todos los suscriptos, la cual solicitamos se tenga por prestada con las firmas del escrito de inicio.

Cabe recordar que *“La contracautela se presta a las resultas de la medida a que se refiere, la cual –a su vez- descansa en la verosimilitud del derecho que se aduce. Ambos extremos van de la mano en el sentido de que, cuanto mayor resulte la credibilidad del derecho en cuya virtud se procede, menos gravosa será la contracautela(...)”* (C. Nac. Civ. Sala E. 3/11/89- El albañil SA v. Amendolara, Ignacio A.).

III.- HECHOS Y ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO

Como es de público conocimiento, en los últimos años se conocieron distintas noticias que revelaron que el actual y el anterior partido de gobierno incumplieron de las maneras más groseras normas referidas al financiamiento de las campañas políticas.

Según los propios peritos contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los balances de los tres partidos con mayor cantidad de votos habían fraguado sus balances.

Tal como fue reconocido por los propios legisladores de esos partidos a la hora de sancionar la presente ley, esos partidos recibieron fondos de empresarios para las campañas políticas (estando eso prohibido durante ese período), omitiendo declarar el origen y destino de esos fondos.

Los artículos Art. 20 y 21 (que sustituyen los artículos 44 y 45 de la ley 26.215), autorizan el financiamiento privado de empresas para campañas electorales y limitan el monto que cada persona jurídica puede aportar de un modo completamente insuficiente. El texto del Art. 21 de la Ley 27.504 contempla que una empresa pueda aportar hasta el dos por ciento (2 %) de los gastos permitidos para esa campaña. Pero, ¿qué ocurre con los grupos empresarios o Holdings que están integrados por decenas de firmas? Conforme la redacción de la reciente reforma podría aportar cada una de ellas de forma individual el máximo del 2 % llegando entonces a un aporte total mucho mayor a ese porcentaje.

Nos encontramos entonces ante una privatización total y legalizada de la política. Las empresas no tienen derechos políticos y su fines el lucro. Entonces cabe preguntarse ¿Cuál es el objetivo de una empresa para aportar a una campaña? La única respuesta que cabe es: aumentar el lucro, las ganancias. Para seguir con el razonamiento: ¿de qué forma? Lógicamente obteniendo beneficios de los funcionarios del ejecutivo o del poder legislativo previamente apoyados mediante esos aportes.

Por otro lado, realizaron gastos de campaña por encima del tope legal permitido y por último alguno de ellos (en particular el actual partido de gobierno) utilizó los datos de personas pobres para hacerlo aparecer como aportantes y así fraguar el origen de fondos multimillonarios que en verdad provenían de empresarios. Incluso, de empresarios que contratan con el estado.

En relación a los gastos de campaña, las estimaciones más conservadoras hablan de que esos tres candidatos utilizaron al menos 1.000 millones de pesos para hacer cada una de sus campañas, mientras que en los informes de campaña sus agrupaciones denunciaron montos inferiores a un tercio de esas cifras. Es evidente, y ya nadie lo niega, que esas campañas son financiadas por los grandes grupos empresarios de

nuestro país. Está claro que estos aportes no son filantrópicos, sino que se corresponden como “inversiones” que esperan su retorno por parte del político que resultaría elegido tanto a nivel ejecutivo o legislativo. Pero también es público y notorio que existen agrupaciones como el Frente de Izquierda, que por principios no cuentan con financiamiento empresarial de ningún tipo y son solventadas con los aportes voluntarios de trabajadores y estudiantes.

Ante esta realidad, que incluye graves causas judiciales, los que incumplieron con el régimen legal de financiamiento de las campañas electorales existente desde diciembre de 2009, y ante el absoluto desprecio de la equidad y los derechos políticos de los electores y del resto de las agrupaciones políticas, lograron la sanción de una ley que permite el aporte de personas de existencia ideal, es decir de empresas, a las campañas políticas.

En el mismo sentido, el art. 18 de la Ley 27.504 modificó el artículo 43 quáter de la ley 26.215 reduciendo de un diez (10%) a un cinco por ciento (5 %) del tiempo total de programación para fines electorales.

En primer lugar, como se señaló *ut supra*, es contrario a los intereses de los electores que se ven afectados de la garantía de conocer en un mínimo de equidad, esas mismas propuestas, formarse una opinión y a elegir libremente entre las distintas propuestas electorales.

Resulta, en efecto, que algunos partidos políticos se ven favorecidos por el sistema recientemente adoptado de financiamiento de las campañas electorales y como contraparte, los partidos más pequeños nos veremos afectados al resultar de una desproporción manifiesta los recursos para la difusión de ideas de unos y otros partidos conforme tengan el apoyo de los sectores empresarios o no.

Las normas constitucionales reseñadas a lo largo del presente, en cuanto garantizan “*la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos*” (art. 38 de la CN) y a “*tener acceso en*

condiciones de igualdad a los cargos públicos” (art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), determinan que el Estado no puede prohibir a un partido competir y a un individuo a postularse y también que debe garantizar que los partidos compitan en condiciones de igualdad y ecuanimidad.

De allí que lo que aquí se solicita, devenga como conclusión lógica del articulado constitucional. La propia CN considera a los partidos políticos como *“instituciones fundamentales del sistema democrático”*, por lo que se impone una interpretación siempre favorable al desarrollo pleno del derecho de los partidos y de los electores, respectivamente, de expresar y conocer las propuestas.

Reiteramos que en la propia Constitución argentina se garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos y la igualdad real de oportunidades para el acceso a cargos electivos. Al mismo tiempo otorga a los partidos políticos un rango constitucional, como instituciones del sistema, garantizando su creación, el libre ejercicio de sus actividades y la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos

Es por todo lo expuesto que venimos a tachar de arbitrarios, irrazonables e ilegales los artículos 18, 20 y 21 de la Ley 27.504.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El 43 C.N. establece que *‘Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...’*

La presente acción se encuentra amparada dentro de dicha

garantía constitucional, encontrándose reunidos todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el art. 1 y 2 de la Ley 16.986.

A) ACTO DE AUTORIDAD PÚBLICA

La presente acción se dirige contra una ley nacional promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, que promulgada mediante el Boletín Oficial del día 31/05/2019.

B) INMINENTE LESIÓN Y RESTRICCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Tal como se ha desarrollado a lo largo del presente, la Ley 27.504 que motiva la presente acción producirá en forma inminente lesiones y restricciones a derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional:

- Arts. 14, 16, 37, 38 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.
- Arts. 25 inc. c., y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- Arts. 23 incs 1.c. y 2, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
- Arts. 2, incs. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

La lesión y restricción a estos derechos y garantías del PTS ha sido desarrollada *in extenso* en los acápites “II.- B)” y “II.- C)” del presente escrito, a cuyo tenor nos remitimos.

C) ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA

Tal como se ha manifestado *ut supra*, los arts. 18, 20 y 21 de la Ley 27.504 resultan en forma manifiesta arbitrarios, irrazonables, ilegales y

contrarios a los principios de progresividad y de soberanía popular, todo lo cual sido desarrollado oportuna y extensamente en el acápite “II.- A)” del presente escrito (puntos 1., 2., 3., 4. y 5.) a cuyo tenor nos remitimos.

D) INEXISTENCIA DE UN MEDIO JUDICIAL MÁS IDÓNEO

Ante la inminente lesión y restricción de derechos fundamentales al principio de progresividad, de razonabilidad y al derecho de igualdad, el derecho a la participación política en un marco de equidad y el derecho a difundir nuestras ideas propuestas en un plano de igualdad y sin discriminación por razones económicas, la única vía posible es la acción de amparo consagrada en la Constitución Nacional.

En efecto, la inminencia que exige una acción expedita y rápida está dada por el hecho de que la campaña electoral comenzará el 22 de junio del corriente (cfme. art. 38 de la Ley 27.504), por lo que desarrollar a un proceso administrativo o judicial distinto al amparo implicará que la campaña electoral en cuestión se desarrollé provocando lesiones y restricciones a derechos y garantías constitucionales de nuestra agrupación política.

De lo que se trata es de garantizar un amparo especial y expeditivo para situaciones extremas en las cuales es preciso el cese inmediato de la vulneración ilegal a los derechos supremos. No nos cabe duda que corresponde esta vía de amparo, pues es de lo que se trata en el presente es de la protección de derechos contemplados en la Constitución y en Tratados Internacionales, que se encuentran vulnerados y que requieren una tutela judicial rápida y eficaz.

Al respecto es menester señalar que ***“la acción de amparo procede cuando, aún existiendo otros medios legales ordinarios, ellos no reporten la seguridad que para los derechos se necesita, de forma tal que una actuación condicionada a ese transito puede ocasionar un grave e irreparable daño.”*** (Gozaini Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal

Constitucional “Amparo”, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 6 de febrero de 2002)

Con la reforma constitucional, ingresó en el art. 43 CN un derecho tutelar nuevo, que no es -específicamente- el juicio de amparo, sino **el derecho a tener un proceso rápido y expedito**.

En definitiva, **procede este remedio tutelar cuando se encuentran vulnerados derechos contemplados en la Constitución Nacional por un acto, decisión u omisión arbitraria e ilegal**. La urgencia en su reparo es lo que torna al amparo como el remedio judicial más idóneo.

Ha dicho la doctrina: *“El amparo es básicamente un proceso constitucional, un mecanismo de asistencia y protección a los derechos fundamentales. Su naturaleza garantista no afina en derechos sustanciales sino en libertades esenciales para los derechos humanos que requieren de un trámite breve, sencillo, rápido y eficaz”* (autor ya citado).

Asimismo, ha establecido la jurisprudencia: *“La respuesta jurisdiccional en el amparo debe ser específica, es decir, adeudada y naturalmente aplicable a la mejor y más rápida solución de cada litigio; así la existencia de otra vía procesal debe adecuarse al principio de razonabilidad estructural, lo que no sucede si por su complejidad y lentitud resulta incompatible con la necesidad de una rápida y efectiva restitución del derecho perdido o restringido. (Cfr CNCiv, Sala C 25-2-92 “Finochietto Maria c/ Municipalidad de Buenos Aires” LL 1992- E- 247”*

En este sentido, resulta adecuado citar lo expresado por Osvaldo Gozaíni en su obra “El amparo” Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 181: *“...el principio de jerarquía normativa que tutela la supremacía constitucional no puede quedar desplazado por interpretaciones esquivas o ambivalentes (...) En el proceso del amparo la denuncia de incumplimientos o amenazas sobre derechos o garantías fundamentales es el objeto a*

esclarecer. Va de suyo que cualquiera sea la amplitud del conocimiento jurisdiccional la focalización de la cuestión constitucional no puede sufrir cortapisas.”

V.- LEGITIMACIÓN

El primer párrafo del art. 43 CN establece la posibilidad de iniciar la acción amparo a toda persona que sufra una lesión o restricción de sus derechos y garantías constitucionales.

Por su parte, el art. 5 de la Ley 16.986 reconoce la legitimación a *“(…) toda persona individual o jurídica, por sí o por apoderados, que se considere afectada (…)”*

En ese sentido, es importante señalar que quienes suscribimos al presente formamos parte de la agrupación política denominada “Partido de los Trabajadores por el Socialismo” (PTS) que se dispone a participar del proceso electoral del presente año, tal como lo hecho en forma permanente e ininterrumpida desde el año 2003.

La co-actora **Myriam Bregman** se desempeña como Diputada de la Ciudad de Buenos Aires por el bloque PTS – Frente de Izquierda y, asimismo, es de público conocimiento que será precandidata a Diputada de la Nación en las elecciones primarias del presente año.

El co-actor **Nicolas del Caño** se desempeña como Diputado de la Nación por el bloque PTS – Frente de Izquierda y, asimismo, es de público conocimiento que será precandidato a Presidente de la Nación en la elecciones primarias del presente año.

Por su parte el actor **Guillermo Ermili**, se desempeña como apoderado del Partido de Trabajadores por el Socialismo (PTS) del Orden Nacional y de la Capital Federal.

VI.- COMPETENCIA

Cabe señalar que el objeto y los alcances de la presente acción no se encuentran alcanzados por el art. 44 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 – t.o. por Decreto N° 2135) donde se establece la competencia de la Justicia Electoral en forma taxativa. En efecto, entre las causales de competencia de ese fuero, se encuentran, entre otras: faltas electorales, cuestiones de control y fiscalización del patrimonio de los partidos, y cuestiones referidas a Ley Electoral y a Ley Orgánica de los Partidos Políticos.

Por su parte, este amparo se dirige contra una ley que modificó la Ley de Financiamiento de Partidos Políticos (Ley N°26.215): no se trata de una falta o irregularidad electoral sino que, por el contrario (y tal como se ha desarrollado *in extenso* a lo largo del presente), se cuestiona la validez constitucional de la ley señalada por afectar derechos y garantías de nuestro partido y los electores, reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Lo que se cuestiona, en definitiva, es un acto administrativo: que el Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional haya promulgado una ley que se encuentra comprendida dentro lo previsto por el art. 43 de la CN y el art. 1 de la Ley N° 16.986.

Por lo expuesto, esta parte entiende que resulta plena y exclusivamente competente la justicia Contencioso Administrativo Federal.

VII.- PRUEBA

A) Documental:

1. Fotocopia de DNI de los peticionantes
2. Constancia que acredita la condición de apoderado del PARTIDO DE TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO del Sr. Guillermo Ermili.

3. “Carta Orgánica” del PARTIDO DE TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO que consta en la página oficial del PJN: https://www.pjn.gov.ar/cne/secelec/secciones/agrupaciones/cartaorganica/carta_organica_list.php?aID=1565&tID=3&dID=1&eID=1
4. Balances Anuales del PARTIDO DE TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO que constan en la página oficial del PJN: https://www.pjn.gov.ar/cne/secelec/secciones/agrupaciones/balances/balances_list.php?aID=1565&tID=3&dID=1&eID=1

B) Prueba documental en poder de terceros:

Se solicita se libre oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 con Competencia Electoral en el Distrito Capital Federal, a cargo de la jueza María Servini de Cubría, a fin de que remita copia certificada de:

1. “Declaración de Principios” del PARTIDO DE TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO – Orden Nacional.
2. “Bases de acción política” del PARTIDO DE TRABAJADORES POR EL SOCIALISMO – Orden Nacional.

VIII.- FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL

Atento a que en el presente se encuentra en juego la validez e inteligencia de derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, hacemos expresa reserva de plantear cuestión federal en los términos de los arts. 14 y 15 de la Ley 48.

IX.- AUTORIZACIONES

Se autoriza a la Dra. Constanza Villanueva y al Sr. Eric Iván Soñis a solicitar el expediente en Mesa de Entradas, presentar escritos, extraer fotocopias, retirar oficios, testimonios, copias de escritos, hacer desgloses y todo cuanto más fuere necesario a efectos de controlar el contenido expediente y el estado de estas actuaciones

X.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1. Se tenga por presentada la acción de amparo, teniéndosenos por parte y con domicilio constituido.
2. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
3. Se tenga presente la reserva de caso federal.
4. Se tenga por presentada la prueba documental.
5. Se tenga presente el planteo de competencia.
6. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada en forma urgente en el acápite II.
7. Se haga lugar a la presente acción de amparo en todos sus términos y, oportunamente, se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley 27.504.

Proveer Conforme,
ES JUSTO

MATIAS AUFIERI
ABOGADO
T° 110, F°814 C.P.A.C.F.

LILEN REYES
ABOGADA
T° 126, F°979 C.P.A.C.F.